



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral continuación de ordinario, para resolver sobre la medida cautelar, solicitada por el ejecutante en el presente asunto. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SANDRA DÁVILA LABRADOR
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante en que solicita se de decreten medidas de embargo en las cuentas de Banco Davivienda y Bancolombia.

De igual manera la ejecutante solicita que en el momento de decretar medidas se abstenga de ordenar cualquier medida a cuenta de ahorro de Bancolombia número 17000000554 toda vez que los recursos que se manejan en dicha cuenta corresponden a recursos estatales según certificación de inembargabilidad de los recursos administrativos por ADRES.

Para efectos de resolver sobre las medidas solicitadas a continuación el despacho procederá a hacer un resumen sobre los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la embargabilidad de los recursos públicos y concretamente respecto de las reglas de excepción fijada sobre el particular.

Del régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado

La Ley 100 de 1993¹ y la ley 780 de 2016², señalan que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos, cuyo objetivo será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En lo atinente al régimen presupuestal de estos entes, se estipuló que será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida; y por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de la Nación o de las entidades territoriales (art. 195-8 ley 100/93).

2.2 De la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Según la jurisprudencia constitucional los recursos destinados a la salud, independiente de la denominación que se les dé (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.) son de naturaleza parafiscal, tienen destinación específica y pertenecen al Sistema de la Seguridad Social, independientemente de quienes los administren³.

En este orden, esta misma corporación⁴ ha reconocido las siguientes fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS:

- a) Las cotizaciones que efectúan los afiliados al régimen contributivo y que son recaudadas por la EPS (artículo 182 de la Ley 100 de 1993).
- b) Los pagos moderadores, tales como los pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (artículo 187 de la Ley 100 de 1993).
- c) Parte de los recursos del Sistema General de Participaciones (artículo 214 de la Ley 100 de 1993).
- d) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos, suerte y azar (artículo 214 de la Ley 100 de 1993).
- e) Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado (artículo 214 de la Ley 100 de 1993).
- f) Recursos tales como sanciones por inasistencia a citas, y reembolsos por servicios derivados de accidentes de tránsito (se recobra al SOAT) y atención de enfermedades de origen profesional o accidentes laborales.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Constitución Nacional y el artículo 9⁶ de la ley 100 de 1993 los recursos de las instituciones de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 de 2015-, reitera que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En igual sentido, el artículo 2.6.4.1.4⁷ del decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del decreto 2265 de 2017, consagra el carácter inembargable de los recursos que administra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- (antes FOSYGA), incluida las cuentas maestras de recaudo contributivo; y el artículo 2.6.4.1.5⁸ ibídem determina que los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.

En relación con el régimen subsidiado, se tiene que de conformidad al artículo 214 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, las fuentes de financiación de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- está conformado por aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Sobre la inembargabilidad de estos recursos, se tiene que el artículo 8 del decreto 50 de 2003 establece que los recursos del régimen subsidiado no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo; de análoga manera la ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el parágrafo 2 del artículo 275, dispuso que los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables, y en consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma

prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas.

En torno a la inembargabilidad y destinación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, expresó:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

*De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. **La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.***

*En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, **se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas.**” (negritas no son del texto)*

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo Rad. 761093333001202000016 Decreta Medida Cautelar 3 para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2010 se refirió a las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, estableciendo tres reglas así:

“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:...”

Debe referirse el despacho además a la sentencia C-543 de 2013 en la cual la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la exequibilidad del referido artículo 594 del CGP, no obstante, de las consideraciones expuestas se advierte que la interpretación de esta disposición debe hacerse acorde con los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad que sobre la materia ha hecho el Alto Tribunal¹⁰.

A partir de lo anterior estima el despacho que se configura el tercero de los tres supuestos de excepción al principio de inembargabilidad a que se hizo alusión en el acápite precedente.

En este orden, concluye el despacho que debe decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitada por la parte ejecutante, pero advirtiendo a las entidades encargadas de aplicar la medida que de la misma quedan excluidos los recursos respecto de los cuales exista disposición legal expresa de inembargabilidad, en particular, los pertenecientes al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 195¹³ del CPACA **y los recursos destinados a la seguridad social.**

Además, se deberá limitar el monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

Así las cosas, el despacho dispondrá el embargo de las sumas de dinero correspondientes a los recursos depositados en las cuentas bancarias conforme a lo pedido por el ejecutante, con las restricciones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandada NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS, Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **pero advirtiendo a las entidades encargadas de aplicar la medida que de la misma quedan excluidos los recursos respecto de los cuales exista disposición legal expresa de inembargabilidad, en particular los recursos destinados a la seguridad social.**

SEGUNDO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20.800.000).**

TERCERO: Por secretaria librense los oficios correspondientes..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ea44cdf581fce57f6deb3d35ff20a1b2b83c4ece97a0db9c5a80ddc038e8d**

Documento generado en 29/03/2022 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**